

RESOLUCION No. SB-2015-001

**AB. PEDRO SOLINES CHACÓN
SUPERINTENDENTE DE BANCOS**

CONSIDERANDO:

QUE mediante comunicación ingresada a la Superintendencia, el 18 de julio de 2014, la señora Myriam Félix López presentó un reclamo administrativo en contra del Banco de la Producción S.A., en los siguientes términos:

"...PETICIÓN

En virtud de lo expuesto, es absolutamente claro que la deuda con el Produbanco que consta en la Central de Riesgos, sobrepasa en exceso los 6 años que permite la ley para el registro de las deudas, lo cual vuelve ilegal la permanencia de dicha información en mi registro crediticio. Por lo tanto, señor Superintendente, solicito a usted, se sirva ordenar al Produbanco y/o a la Central de Riesgos que se dé de baja al registro de la deuda antes indicada";

QUE mediante oficios Nos. DАуЕU-ISF-REQ-2014-1681, de 13 de agosto del 2014, y DАуЕU-ISF-REQ-2014-2130, de 26 de septiembre del 2014, el Director de Atención al Usuario de la Intendencia Regional de Guayaquil, solicitó al Banco de la Producción S.A. Produbanco, información sustentada y documentada con los respectivos respaldos físicos respecto al reclamo antes mencionado;

QUE a través del oficio No. TSCPCO-1359, de 19 de septiembre del 2014, la señora María Dolores Prócel, Titular de Servicio al Cliente de la institución financiera antes referida indicó que:

"(...)

La Sra. Myriam Elizabeth Félix López con cédula de ciudadanía No. 090254199-4 en su calidad de representante legal de la Inmobiliaria Arvero S.A., el 9 de septiembre del 2003 suscribe el contrato de la operación de crédito No. 0060291641 por el valor de USD\$100.000,00 (CIEN MIL CON 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) a 12 meses plazo.

Según información de la base de datos del Banco, la operación de crédito No. 0060291641 fue cubierta hasta la cuota No. 4 el 7 de enero del 2004 a partir de la cuota No. 5 quedó vencida sin presentar ningún pago al respecto, por tal razón se iniciaron acciones legales en el año 2004. Adjuntamos información de las actividades desarrolladas en el proceso legal No. Causa: 09111-2010-0389 - (10/08/2004).

Como ha mencionado el abogado externo a cargo del caso, "La causa, está en segunda instancia puesto que se dictó en contra de la parte demandada una sentencia donde se ordenaba el pago de valores adeudados"

Mientras la deuda no se liquide, el reporte de estructuras en la Central de Riesgos se emite de manera mensual al Organismo de Control.

Resolución No. SB-2015-001
Pág. 2

Se adjunta la siguiente documentación:

- . Fotocopia de las actividades desarrolladas del proceso legal, No. de Causa 09111-2010-0389-(10/08/2004).
- . Fotocopia de providencia del juicio No. 09111-2010-0389.
- . Fotocopia de la operación No. 0060291641
- . Fotocopia de las instrucciones aplicadas a la Operación No. 0060291641 de la Inmobiliaria Arvero S.A.
- . Focotopia de la tabla de amortización de la operación No. 0060291641 de la Inmobiliaria Arvero S.A.
- . Focotopia de los abonos aplicados a la operación No. la Inmobiliaria Arvero S.A.

(...);

QUE mediante oficio No. DAyEU-V-2014-2305, de 30 de octubre del 2014, el Director de Atención al Usuario de la Intendencia de Guayaquil, resolvió el reclamo, en los siguientes términos:

"...se determina en el presente caso, Banco de la Producción S.A. PRODUBANCO, ha actuado de acuerdo con el marco legal vigente no observándose que se haya extinguido la obligación en ninguna de las formas establecidas en el artículo 1583 del Código Civil Ecuatoriano.

De esta forma se da atención a su solicitud y se dispone el archivo del presente trámite";

QUE mediante escrito recibido en la Superintendencia el 14 de noviembre del 2014, la señora Miryam Félix López, por sus propios derechos y con el auspicio del abogado Gustavo Amador Delgado, interpuso recurso de apelación al oficio No. DAyEU-V-2014-2305, de 30 de octubre del 2014, con los siguientes argumentos:

- Que según el criterio del organismo de control "si una deuda no ha sido cancelada y por ende se encuentra vigente, no puede ser eliminada del historial crediticio de una persona"; que dicha interpretación resulta contraria a la Ley por la siguiente razón: "El tercer inciso del Artículo innumerado séptimo, agregado a continuación del Artículo 32 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, claramente establece que los reportes de información crediticia harán referencia UNICAMENTE a las operaciones VIGENTES, VENCIDAS o CANCELADAS de los tres años anteriores a la fecha en que tales reportes se emitan"; que el plazo de tres años para que una deuda deje de reflejarse en los reportes crediticios, se aplica tanto a las obligaciones vigentes como a las canceladas, es indistinto el estado de la deuda, lo que prima es el tiempo de existencia de la misma, que por lo tanto, "si mi deuda está vigente, vencida o cancelada, da exactamente igual; por el simple hecho de ser una deuda de más de tres años de antigüedad –más de diez años para ser precisos-, se aplica la norma antes citada y en consecuencia, es obligatorio que la misma sea eliminada de los reportes crediticios.
- Que aduce silencio positivo y violación de trámite; que el reclamo debe entenderse resuelto a su favor por el ministerio de la Ley; que para que PRODUBANCO presentara sus explicaciones y descargos el artículo 11.2 de las Normas para la Conformación de la Central de Riesgos concede el plazo de quince días, que el banco no contestó y la Superintendencia de Bancos debía imponerle la sanción correspondiente y no concederle un término adicional de cinco días, procedimiento

Resolución No. SB-2015-001
Pág. 3

que no está previsto en ninguna norma; que si luego de impuesta la sanción a la institución financiera, esta no hubiere resuelto la solicitud, la misma se debía entender resuelta a favor del peticionario; que todas las respuestas de PRODUBANCO fueron extemporáneas; que por lo tanto, el reclamo debe entenderse como resuelto favorablemente.

- Que solicita al señor Superintendente de Bancos revoque el oficio No. DAYEU-V-2014-2305 y en su lugar declare resuelto su reclamo favorablemente por no haber sido contestado por el banco dentro de los plazos legalmente establecidos, y que disponga la eliminación de la deuda del historial creditico por tratarse, además, de un crédito de más de tres años de antigüedad conforme lo señala el artículo 32 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

QUE mediante memorando No. SG-2014-449, de 17 de diciembre de 2014, el abogado Juan Francisco Simone Lasso, Secretario General, Subrogante, en atención a los memorandos Nos. SAL-2014-311 y SAL-2014-399, de 11 y 12 de diciembre de 2014, comunicó a la Intendencia Nacional Jurídica que con oficio No. SG-2014-8569, de 17 de diciembre de 2014, el recurso de apelación interpuesto por la señora Miryam Félix López al acto administrativo contenido en el oficio No. DAYEU-V-R-2014-2305, de 30 de octubre de 2014, dentro del reclamo en contra del Banco de la Producción S.A. PRODUBANCO, ha sido admitido a trámite; y, a través del oficio No. SG-2014-8570, de la misma fecha, comunicó del particular a la citada institución financiera, para que en el plazo de cinco días desde su notificación, de creer pertinente se expongan argumentos para el caso;

QUE el abogado Humberto Moya González, Intendente Regional de Guayaquil, mediante oficio No. IRG-DAYEU-2014-383, de 3 de diciembre de 2014, en atención al requerimiento formulado por la Subdirección de Asesoría Legal de la Dirección Nacional Jurídica de esta Intendencia, emitió el informe técnico respectivo, en el cual ratificó los términos expuestos en el oficio recurrido;

QUE el recurso de apelación presentado por la señora Myriam Félix López al oficio No. DAYEU-V-2014-2305, de 30 de octubre del 2014, ha sido interpuesto de conformidad a lo previsto en el tercer inciso del artículo 73 del Código Orgánico Monetario y Financiero, publicado en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 332, de 12 de septiembre de 2014; en armonía con la Resolución No. SB-2014-968, de 12 de noviembre de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 382 de 25 de noviembre de 2014, que contiene el "Reglamento para la Sustanciación de los reclamos administrativos, sobre actos normativos, recursos de apelación y de revisión emitidos por la Superintendencia de Bancos", razón por la cual debe ser conocido y resuelto por el señor Superintendente de Bancos;

QUE el artículo innumerado, a continuación del artículo 32 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, agregado por la Ley s/n, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 843, de 3 de diciembre del 2012, contentiva de la Ley Orgánica Derogatoria a la Ley de Burós de Información Crediticia, señala:

Art. ... - Registro de datos Crediticios.- Se crea el Registro de Datos Crediticios, con la finalidad de prestar el servicio de referencias crediticias, basado en el análisis de historial de cumplimiento de obligaciones de carácter crediticio de las personas. Este registro permitirá contar con información individualizada de las personas naturales y jurídicas respecto de sus operaciones crediticias que se hayan contratado con las instituciones del sistema financiero público y privado, incluyendo los casos en que éstas actúen en su nombre o por cuenta de una institución bancaria o financiera del exterior, así como de aquellas realizadas con las

Resolución No. SB-2015-001
Pág. 4

instituciones del sector financiero popular y solidario, del sector comercial y de otras instituciones en las que se registren obligaciones de pago, las mismas que serán determinadas por resolución de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. (Énfasis agregado)

(...)

Art. ... - La información del Registro Crediticio que se obtenga de las fuentes de información crediticia y que mantenga la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos tendrá por exclusiva finalidad el ser destinada a la prestación del servicio de referencias crediticias. La información histórica crediticia estará a disposición del Titular de la Información Crediticia y de quien éste autorice, así como de las Superintendencias con la finalidad de cumplir sus obligaciones de control.

Los reportes de información crediticia que se generen requeridos o autorizados por los Usuarios de la Información Crediticia, harán referencia únicamente a las operaciones vigentes, vencidas o canceladas de los 3 años anteriores a la fecha en que tales reportes se emitan y solamente podrán reportar obligaciones contraídas directamente por el titular de la información crediticia en calidad de deudor principal y los saldos vigentes de aquellas en las que éste hubiera otorgado garantía a favor de otra u otras personas naturales y jurídicas.”;

QUE es importante destacar que la Junta Bancaria, mediante resolución No. JB-2013-2418, de 1 de marzo de 2013, incluyó como disposición transitoria cuarta en el título I, capítulo IX “De los burós de información crediticia”, a la siguiente:

“CUARTA.- Durante el periodo de transición previsto en la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica Derogatoria a la Ley de Burós de Información Crediticia y Reformatoria de la Ley del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos, a la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario y a la Ley de Compañías, para el cumplimiento de su objeto social específico, los burós de información crediticia conformarán sus base de datos con información que podrá provenir de las siguientes fuentes:

- 1. Del sistema controlado por la Superintendencia de Bancos y Seguros, la que será entregada por el organismo de control;*
- 2. Fuentes de información distintas a las controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, la que será entregada de manera directa por estas entidades a los buros de información crediticia;*
- 3. Fuentes de acceso público, que contengan información que se encuentre a disposición del público en general; y,*
- 4. De los titulares de la información crediticia.*

Con excepción de los numerales 3 y 4, las fuentes podrán entregar la información, siempre que cuenten con la autorización del titular de la información crediticia”;

QUE el artículo 8, Capítulo II “Normas para la conformación de la Central de Riesgos”, Título XX “De la Superintendencia de Bancos y Seguros”, Libro I “Normas generales para las instituciones del sistema financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, dice: Sin perjuicio de que la

Resolución No. SB-2015-001
Pág. 5

información histórica crediticia abarque hasta un periodo máximo de seis (6) años, los reportes que generen los burós de información crediticia harán referencia únicamente a los tres (3) años anteriores al año en que tales reportes se emitan. Estos reportes excluirán la referencia de valores inferiores o iguales a US\$ 0,99.”;

QUE la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico Monetario y Financiero, publicado en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 332, de 12 de septiembre de 2014, dice que las resoluciones que constan en la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, y las normas emitidas por los organismos de control, mantendrán su vigencia en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera resuelva lo que corresponda, según el caso;

QUE las entidades financieras originadoras de las operaciones de crédito, entre la cual se encuentra el Banco de la Producción S.A. Prohubanco, tienen la obligación de suministrar al ente de control, en la forma y frecuencia que ésta determine, toda la información relacionada con las obligaciones de sus clientes, a fin de mantener actualizado el sistema de operaciones activas y contingentes;

QUE el organismo de control, dentro del trámite del reclamo de la señora Myriam Félix López, determinó que el Banco de la Producción S.A. Prohubanco, atendió con el pedido de información de acuerdo con el marco legal vigente, por lo tanto, no es aplicable conforme a derecho, el argumento de la recurrente basado en una contestación tardía del banco a su reclamo;

QUE respecto del pedido de la recurrente, tendiente a que se elimine del historial crediticio una deuda contraída hace más de tres años de antigüedad, amparando en el “artículo 32 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos”; de la información que aparece en el expediente se observa que la señora Miryam Félix López, como representante legal de Inmobiliaria Arvero S.A. contrató, el 9 de septiembre de 2003, con el Banco de la Producción S.A. un crédito por la suma de USD \$100.000,00, a un año plazo, pagaderos en cuotas mensuales; según la información del banco, la deuda fue cubierta hasta la cuota número cuatro el 7 de enero del 2004, a partir de dicha fecha, al no ser honradas las siguientes cuotas, el crédito quedó vencido, y el banco procedió a las gestiones de cobro a través de la vía judicial, como se aprecia de la causa No. “09111-2010-0389 - (10/08/2004)”, la misma que se encuentra en conocimiento y resolución de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas;

QUE cabe referir que el artículo innumerado de la Sección II “Del Manejo de la Información Crediticia”, de la Ley Orgánica Derogatoria a la Ley de Burós de Información Crediticia, determina que la información del Registro Crediticio que se obtenga de las fuentes de información crediticia y que mantenga la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos tendrá por exclusiva finalidad el ser destinada a la prestación del servicio de referencias crediticias y la información histórica crediticia estará a disposición del titular de la información crediticia y de quien éste autorice, así como de las Superintendencias con la finalidad de cumplir sus obligaciones de control y hace referencia a las operaciones vigentes, vencidas o canceladas de los tres años anteriores a la fecha en que se emitan;

QUE por su parte la Disposición reformativa décima segunda del Código Orgánico Monetario y Financiero, publicado en el segundo suplemento al Registro Oficial No. 332, de 12 de septiembre de 2014, sustituyó la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica Derogatoria a la Ley de Burós de Información Crediticia, a fin de que la Junta de Política y

Resolución No. SB-2015-001
Pág. 6

Regulación Monetaria y Financiera determine la fecha a partir de la cual entrará en pleno funcionamiento el Registro de Datos Crediticios a cargo de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, hasta tanto, los Burós de Información Crediticia seguirán prestando sus servicios de acuerdo con la normativa establecida por la Dirección Nacional de Datos Públicos y la Superintendencia de Bancos hasta 90 días después de la entrada en vigencia del Registro de Datos Crediticios;

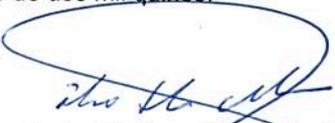
QUE las disposiciones legales y normativa citadas se determina que los reportes de información crediticia deben reflejar las operaciones de los tres años anteriores a la fecha en que se emitan, en consecuencia en el caso en mención corresponde que el reporte que proporcione el Buró de Información Crediticia de la señora Miryam Félix López refleje información crediticia de los tres años anteriores a la fecha de la consulta, sin que ello implique la eliminación de la base histórica de operaciones crediticias que aún no se han cancelado; y,

EN ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

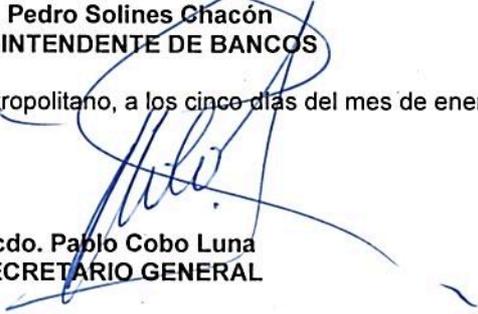
ARTÍCULO ÚNICO.- ACEPTAR PARCIALMENTE EL RECURSO INTERPUESTO, y en consecuencia **DEJAR SIN EFECTO** el oficio No. DAYEU-V-2014-2305, de 30 de octubre de 2014, con la aclaración de que no procede la eliminación de la operación de crédito No. 0060291641 de la base de datos de operaciones activas y contingentes, ya que la misma no se ha cancelado, sin embargo corresponde al Buró de Información Crediticia dar cumplimiento a las disposiciones legales y normativa vigente a fin de que los reportes que emite de información crediticia reflejen la información de tres años anteriores al año en que se emitan.

COMUNÍQUESE.- Dada en la Superintendencia de Bancos en Quito, Distrito Metropolitano, a los cinco días del mes de enero de dos mil quince.



Ab. Pedro Solines Chacón
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, a los cinco días del mes de enero de dos mil quince.



Lcdo. Pablo Cobo Luna
SECRETARIO GENERAL